

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No 031**

Radicación: 76-001-31-07-002-2025-00026-00  
Accionante: **Karla Lleraldín Potes Durán**  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Santiago de Cali, Valle del Cauca; diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida a favor de la ciudadana **KARLA LLERALDÍN POTES DURÁN**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN:**

Los hechos consignados en la demanda de tutela, en los que fundamentó la pretensión la parte actora, se pueden concretar de la siguiente manera:

La accionante informó que se inscribió al "concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", convocada por la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, mediante Acuerdo No 001 del 2023 de 20 de febrero de 2023, en la OPEC I-204-01-(131) número de inscripción I-204 01(131)-197059, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**.

Mencionó que aprobó todas las etapas de la convocatoria como: inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas básicas, funcionales y valoración de antecedentes; y, como puntaje obtuvo la posición 116, según la lista de elegibles de la Resolución No 0063 que data del 15 de febrero de 2024, por "medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE I 204-01-(131)**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022".

Señaló que, al ser publicada dicha resolución, elevó petición, solicitando, en primer lugar, información respecto a si la entidad ha iniciado el procedimiento para realizar los nombramientos de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva; y, en segundo lugar, solicitó que se adelante el proceso de su nombramiento, dado que forma parte de la lista de elegibles y tiene derecho de ser considerada para cubrir alguno de esos cargos vacantes.

Que recibió respuesta de la entidad accionada, en la que le informó que según la Resolución No 0063 que data del 15 de febrero de 2024, ocupa el puesto 116 en la lista de elegibles, pero que, al contar los empates, su posición real sería aproximadamente el puesto 2094, lo que la coloca fuera del rango de los 134 empleos vacantes, por lo que a la fecha no ocupa un lugar de mérito para ser nombrada.

Indicó, además, que la resolución que convoca el concurso de méritos no establece de manera clara ni detallada los criterios de desempate, tratándolos de forma superficial, que la falta de especificidad en la normativa dificulta la comprensión de cómo se aplicarán los criterios y genera incertidumbre sobre el proceso y dicha ambigüedad afecta la transparencia y la equidad del concurso, ya que no se precisa cómo se resolverán las situaciones de empate, lo cual es esencial para garantizar a los participantes que sean evaluados bajo condiciones claras y justas.

Añadió la peticionaria que, en la resolución que convoca el concurso de méritos, no se menciona de manera explícita que los empates sean excluyentes del lugar de mérito, como se indicó en la respuesta enviada por la Fiscalía frente al derecho de petición presentado. La resolución simplemente establece los criterios de desempate, pero no aclara que el lugar de mérito en la lista de elegibles debe ser modificado o descalificado debido a los empates, lo que crea una discrepancia entre lo dispuesto en la resolución y la interpretación dada por la Fiscalía en su respuesta, generando confusión sobre la aplicación de los criterios de desempate en el proceso.

Mencionó la demandante que, al descartar a las personas debido a la condición de empate, se están vulnerando derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y el derecho al acceso en condiciones de mérito a un cargo público. Esta práctica no solo afecta a quienes, por su puntaje, han demostrado ser aptos para ocupar los cargos, sino que también va en contra de la finalidad del mérito, que debe basarse en la evaluación objetiva de las capacidades y logros de los aspirantes. Al no respetar este principio y descalificar a los empates, se está dejando de lado el propósito central del concurso de méritos, que es garantizar que los nombramientos se realicen de manera justa, equitativa y basada en el verdadero mérito de los participantes.

En consecuencia, solicitó se ordene a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, revisar su

clasificación y proceder con lo estipulado en la lista de elegibles, la cual provee vacantes definitivas del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el código **OPECE I-204-01-(131)**, ubicadas en el Grupo **FISCALÍA**, en la modalidad **INGRESO**; y, se adelante el proceso de su nombramiento.

### III.- SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Este Despacho Judicial, a través de auto de fecha 6 de marzo de 2025, se abstuvo este Despacho Judicial de emitir pronunciamiento respecto de alguna medida provisional, por no haber sido solicitada en el contenido del escrito de tutela; advirtiendo que en el evento en que el juez de tutela considere la conducencia de alguna medida, la podrá decretar oficiosamente, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:

El accionante responde al nombre de **KARLA LLERALDÍN POTES DURÁN**, titular de la cédula de ciudadanía No 1.151.969.468, con dirección electrónica para notificaciones: "*kayepodu@hotmail.com*".

### IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONADA:

La acción de tutela se dirigió en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en aras de integrar en debida forma el contradictorio se vinculó a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Mediante auto que data del 17 de marzo de 2025, se ordenó vincular a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. Todos los mencionados fueron notificados de manera electrónica, a través de la secretaría de este Despacho Judicial<sup>1</sup>, recibiendo las siguientes respuestas:

### SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El 7 de marzo de 2025, el Doctor **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de Apoyo y Secretario Técnico de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indicó que es la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien detenta la competencia para abordar y decidir temas relacionados con los concursos de méritos hasta la

<sup>1</sup> Visible en el archivo número 4 y 8 del expediente digital

conformación de las listas de elegibles; y, las etapas subsiguientes del concurso de méritos como: estudio de seguridad y nombramientos en periodos de prueba del concurso de méritos FGN 2022 y los temas relacionados con terminaciones de nombramientos en provisionalidad derivados de la vinculación en periodo de prueba de los elegibles del concurso de méritos FGN 2022 son competencia de la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Indicó, además, que culminadas las etapas de ejecución del concurso de méritos FGN 2022, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conformó y adoptó la Lista de Elegibles del proceso de selección, que fueron remitidas por la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la misma entidad, indicando que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, se podía solicitar la exclusión de aspirantes de la Lista de Elegibles, para efectos de adelantar el trámite de estudios de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados, como requisito previo al inicio del nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, según el número de vacantes a proveer en las diferentes listas de elegibles.

Manifestó que cumplió la orden de efectuar la publicación del auto admisorio y la demanda de tutela en la página web de esa entidad.

Igualmente, sobre el asunto de la accionante, informó que la lista de elegibles del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, con código **OPECE I-204-01-(131)**, del concurso de méritos **FGN 2022**, conformada en la Resolución No 0063 del 15 de febrero de 2024 fue objeto de las siguientes recomposiciones:

RESOLUCIÓN	FECHA
Resolución No. 0102	12 de junio de 2024
Resolución No. 0108	08 de julio de 2024
Resolución No 0113	01 de agosto de 2024
Resolución No. 0131	25 de noviembre de 2024

Dichas resoluciones, fueron publicadas y pueden ser consultadas en la página web de esta Entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) en el siguiente enlace:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/listas-de-elegibles-concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-1-056-vacantes-fgn-2022/>

Que las listas de elegibles cobran firmeza luego de su expedición y publicación, por lo que para el empleo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, identificado con el **OPEC I-204-01-(131)**, del concurso de méritos FGN 2022, se conformó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No 0063 del 15 de febrero de 2024, fue publicada el 21 de febrero de 2024, acto administrativo que

ha sufrido varias modificaciones, cuya vigencia empieza a contar desde su expedición y publicación, es decir del 21 de febrero de 2024 hasta el 20 de febrero de 2026.

Explicó además que, mediante la última Resolución No 0131 del 25 de noviembre de 2024, modificó la posición de los individuos que previamente ocupaban el puesto No 116 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No 0063 del 15 de febrero de 2024, pasando a ocupar el puesto No 115, pero que contando los empates su posición de elegibilidad es aproximadamente la 2084, lo que demuestra que no ocupa un lugar de elegibilidad para ser nombrada, pues los empleos ofertados para dicha OPEC es de 131.

Respecto a la pretensión de que se adelante el proceso de su nombramiento, se remitió por competencia a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando que se declare improcedente la presente acción constitucional; y, la desvinculación de la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

El 7 de marzo de 2025, el Doctor JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO, Subdirector de la entidad, indicó que no se ha vulnerado los derechos de la accionante; que los argumentos de la accionante versan sobre su inconformidad sobre el acto administrativo oficio No 20243000024195 dentro del concurso de méritos **FGN 2022**, situación que corresponde su conocimiento al Juez Ordinario de la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no del juez de tutela. Pues la acción de tutela es excepcional cuando el afectado haya recurrido y agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, pues la tutela no debe reemplazar los recursos de defensa consagrados en la regulación común o jurisdicción ordinaria. Que en este caso no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela.

Sobre el caso de la accionante, señaló que la información brindada a la accionante en la respuesta dada a su petición, fue validada con la Resolución No 0063 de 2024, publicada el 21 de febrero de 2024, acto administrativo que goza de legalidad.

Se destacó en igual sentido en la respuesta que, dentro del concurso de méritos se ofertaron 131 vacantes, que ya fueron provistas, y si bien la

accionante ocupó el puesto 116, lo cierto es que otros 26 participantes más ocuparon esa misma posición, lo que sucedió en otras posiciones.

Explicando además que, en la presente acción de tutela no se configura un perjuicio inminente, ni un perjuicio grave, ni que requiera medidas urgentes e impostergables para superar el daño y no hay vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Señaló igualmente, que los concursos de méritos convocados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se encuentran dentro del marco constitucional, legal y jurisprudencial, que conforme al concurso de méritos **FGN 2022**, se estableció que los cargos ofertados eran de la Planta Global de la Entidad a nivel nacional, según el art. 46 que establece:

**"ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso."**

Resaltando que se garantizó a la parte accionante al proferir su nombramiento en periodo de prueba, el cual se materializa conforme a las reglas de la convocatoria, en este caso el Acuerdo No 001 de 2023. Que al momento de la inscripción cada aspirante acepta acatar las reglas fijadas en la convocatoria, lo que implica que en caso de ocupar una posición de mérito en una lista de elegible se efectuaría el nombramiento en periodo de prueba en garantía de la igualdad con los demás elegibles que ocuparon un lugar de mérito, por lo tanto, no es posible que un elegible manifieste un presunto derecho subjetivo en relación con el nombramiento en periodo de prueba, sin haber ocupado un lugar de mérito dada su posición real en la lista, es decir 2.094, pues aceptar eso, sería modificar un acto administrativo en firme de carácter general que rige la convocatoria e implicaría dar un trato distinto y preferente a una persona que está en igualdad de condiciones respecto de los demás elegibles de la lista.

En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad y no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable o se niegue las pretensiones de la accionante.

#### **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022:**

El 17 de marzo de 2025, el Doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial, indicó que la **UNIVERSIDAD LIBRE** no actúa de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2022 sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, ésta última solo se encarga de del

desarrollo y ejecución del Concurso de méritos FGN 2022, por lo que carece de competencia para pronunciarse respecto de la presente acción constitucional y, que la etapa de nombramiento y periodo de prueba se encuentra a cargo de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; además, que las plantas de personal y de lo relacionado a Talento Humano de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como el uso de listas de elegibles, es de competencia exclusiva de esa entidad. En consecuencia, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y que se le desvincule de la presente acción constitucional.

#### **V.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:**

De acuerdo con lo anunciado en el escrito de acción de tutela elevada por los accionantes, el derecho fundamental sobre el cual recae la posible vulneración por parte de la accionada y que eventualmente podrían ser o no amparados, el de igualdad, debido proceso, petición, seguridad jurídica, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

#### **VI.- PRUEBAS INCORPORADAS AL TRÁMITE TUTELAR:**

Como soporte de sus manifestaciones los accionantes aportaron los siguientes elementos: documento de identificación del accionante; Resolución No 0063 del 15 de febrero 2024; derecho de petición radicado ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; respuesta al radicado No 20243000016601 del 17 de mayo de 2024.

#### **VII.- CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA:**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, tiene como finalidad la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o se encuentren amenazados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de algunos particulares.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó su ejercicio de esta acción constitucional, determinando las circunstancias de competencia de Jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente; exigencias que se cumplen en las presentes diligencias, siendo competente este Juzgado para resolver sobre la acción incoada.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme lo acreditado en el trámite constitucional, se determinará si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso en condiciones de mérito a un cargo público, a la ciudadana **KARLA LLERALDÍN POTES DURÁN**, ante el

hecho de no revisar su clasificación, conforme a la lista de elegibles del cargo **ASISTENTE DE FISCAL II**, con código **OPECE I-204-01-(131)**, y de no adelantar el proceso de su nombramiento.

La Constitución Política de 1991, en su **artículo 86, ubicado en el Título II sobre los Derechos, Garantías y Deberes, y dentro del Capítulo 4, titulado de la Protección y Aplicación de los Derechos**, establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de particulares. Este recurso, concebido como una herramienta jurídica confiada a los Jueces, tiene como finalidad proporcionar a las personas una vía expedita y sin mayores formalidades para que puedan obtener una respuesta rápida y directa por parte del Estado en la defensa de sus derechos fundamentales.

El objetivo central de la acción tutela es permitir que, en casos específicos y considerando las circunstancias individuales, se haga justicia de manera efectiva frente a situaciones que representen una violación o amenaza a los derechos fundamentales. De esta forma, se asegura el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Constitución.

No obstante, es fundamental tener presente que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Esto implica que solo es procedente cuando no exista otro mecanismo constitucional o legal que permita al demandante solicitar la protección de sus derechos ante los jueces ordinarios, pues no pueden ser reemplazados, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado en el proceso, o que el solicitante se encuentre en una situación de indefensión, impidiéndole recurrir a las vías ordinarias.

En este sentido, el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991**, que desarrolla el artículo 86 de la Carta Política, estipula que la acción de tutela solo es procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial, a menos que se invoque como un mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable. Este enfoque resalta la naturaleza excepcional de la tutela, asegurando que su uso se limite a casos en los que no se disponga de otro recurso o en los que la inmediatez sea crucial para proteger los derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T- 020 de 2021**, autorizó su utilización en tres hipótesis:

*“(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.*

*En cuanto al segundo supuesto, indicó esta misma providencia que: “se entiende que el mecanismo ordinario no es idóneo en el evento*

*en que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral respecto del derecho comprometido. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que, al evaluar la idoneidad, "(...) el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal (...)"*.

Concluyendo que, la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO:**

Este principio está regulado en el **artículo 29**, del título II (De los derechos, las garantías y los deberes) y en el Capítulo I (De los derechos fundamentales) de la Constitución Política, afirma que toda persona tiene derecho a **"un debido proceso público sin dilaciones injustificadas"**. Igualmente, en el artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los que, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: **"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"**.

Precisamente sobre la obligatoriedad de los concursos en carrera, está definido por el **artículo 125, título V de la organización del estado, y en el capítulo IV de la Constitucional Política.**

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."*

Sobre los **derechos de carrera administrativa**, la honorable Corte Constitucional en **Sentencia SU-446 de 2011**, mencionó lo siguiente:

*“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.*

*Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:*

*“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Subrayado por el despacho*

*“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.*

En la Sentencia SU-913 de 2009 el citado Alto Tribunal en materia Constitucional señaló:

*“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

Ahora bien, sobre procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Honorable Constitucional en la **Sentencia T-081 del 2022**, preciso lo siguiente:

*“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

*Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.”*

La ciudadana **KARLA LLERALDÍN POTES DURÁN**, acudió a la acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y el derecho al acceso en condiciones de mérito a un cargo público; alegando que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, han vulnerado sus derechos al no revisar su clasificación, conforme a la lista de elegibles del cargo **ASISTENTE DE FISCAL II**, con código **OPECE I-204-01-(131)**, y no adelantar el proceso de su nombramiento.

Sin embargo, de conformidad con el material probatorio allegado y el marco normativo aplicable, concluye este Despacho Judicial que la presente acción de tutela es improcedente, por las siguientes razones:

La accionante **KARLA LLERALDÍN POTES DURÁN**, discutió que sus derechos a la igualdad y el derecho al acceso en condiciones de mérito a un cargo público, han sido afectados, en razón a que la entidad accionada le informó que según Resolución No 0063 que data del 15 de febrero de 2024,

ocupa el puesto 116 en la lista de elegibles, pero que, al contar los empates, su posición real sería aproximadamente el puesto 2094, que la coloca fuera del rango de los 134 empleos vacantes, por lo que a la fecha no ocupa un lugar de mérito para ser nombrada; pero, aduce la accionante, que la convocatoria de dicho concurso de méritos, simplemente establece los criterios de desempate, pero no aclara que el lugar de mérito en la lista de elegibles debe ser modificado o descalificado debido a los empates, ni se menciona de manera explícita que los empates sean excluyentes del lugar de mérito.

Por lo anterior, con la presente acción constitucional se persigue que se ordene a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, revisar su clasificación conforme a la lista de elegibles del cargo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II**, con código **OPECE I-204-01-(131)**, ubicadas en el Grupo **FISCALÍA**, en la modalidad **INGRESO**; y, adelante el proceso de su nombramiento.

No obstante, se encuentra demostrado que su posición en la lista de elegibles no les otorga un derecho adquirido, sino una expectativa legítima, sujeta a la ocurrencia de situaciones administrativas que generen vacantes definitivas y al cumplimiento de los requisitos legales previstos en la normatividad vigente.

Es por lo anterior, que cada uno de los aspirantes a obtener un nombramiento en carrera administrativa, debe acogerse a las disposiciones que rigen el concurso de méritos y que han sido establecidos previamente, como sucede en este caso, con las disposiciones contenidas en el **Acuerdo No 001 del 20 de febrero de 2023** "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"; en el **Acuerdo No 0085 del 8 de septiembre de 2017** "Por medio del cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación"; en el **Decreto Ley 020 de 2014**, por medio del cual se "**se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas**", y demás.

Siendo pertinente resaltar, concretamente que el artículo 36 del **Decreto Ley 020 de 2014**, regla lo relacionado al tema del desempate en las listas de elegibles de los concursos de méritos que convoca la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la siguiente manera: "Los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que ostente condiciones para gozar de especial protección laboral. De persistir el empate, este se dirimirá con quien tenga derechos de carrera; de continuar dicha situación se nombrará a quien demuestre haber cumplido con el

deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3° de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Si persiste el empate, el nombramiento dependerá del puntaje obtenido por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta en primer lugar la de conocimientos.”.

De igual manera, el **Acuerdo No 001 del 20 de febrero de 2023** “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, en su artículo 43 incluye las disposiciones contenidas en el artículo 36 del **Decreto Ley 020 de 2014**, sobre el desempate en las listas de elegibles.

Por lo anterior, no se le asiste razón a la accionante cuando elude que en la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022, no se aclara que el lugar de mérito en la lista de elegibles debe ser modificado o descalificado debido a los empates, que a su parecer crea discrepancia entre la Resolución y la interpretación que hizo la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la respuesta a su petición, pues al revisar la respuesta dada por la entidad accionada a la accionante, con antelación a la presente acción de tutela, se advierte que la entidad le informó que si bien su resultado la ubicó en la posición 116 de la Lista de Elegibles del concurso de méritos, lo cierto es que se presentaron empates, situación que la desplaza a la posición No 2094 de elegibilidad, y que siendo únicamente 134 los cargos ofertados, su posición no la sitúa en un lugar de mérito que le permita ser nombrada.

2. Para la procedencia de la tutela, la Jurisprudencia constitucional exige la acreditación de un perjuicio irremediable que haga imperativa la intervención del Juez Constitucional. En el presente caso, la accionante no ha demostrado la inminencia de un daño irreparable, pues su situación se encuentra dentro de los procedimientos administrativos normales de un concurso de méritos, en los cuales la inclusión en una lista de elegibles implica una expectativa condicionada a la movilidad y generación de vacantes.

Además, de acuerdo con la información allegada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la accionantes no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria dentro de las vacantes ofertadas inicialmente, razón por la cual no se encuentra sujeta únicamente a la vigencia de la lista, sino también a su tránsito habitual, el cual depende de circunstancias administrativas como la renuncia, retiro o vacancia definitiva de quienes ocupan posiciones superiores.

Por lo tanto, la falta de un nombramiento inmediato no constituye un perjuicio irremediable que requiera una protección urgente a través de la tutela.

3. El mecanismo de tutela es subsidiario y residual, es decir, solo es procedente cuando no existen otros medios idóneos de defensa judicial para la

protección de los derechos fundamentales. En este caso, los accionantes cuentan con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, donde pueden interponer las acciones pertinentes para cuestionar decisiones relacionadas con la provisión de vacantes.

La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo es el mecanismo adecuado para impugnar actos como la conformación de listas de elegibles o la negativa a efectuar nombramientos, evaluando si estos actos se ajustan a la normativa de carrera administrativa. La acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o paralelo para reemplazar los trámites ordinarios, salvo que se evidencie un perjuicio grave e inminente, lo cual no ha sido acreditado en el caso en cuestión.

En consecuencia, no se evidencia una actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas, ello, en razón a que han seguido el proceso establecido en la normatividad, respetando los principios de legalidad y planeación administrativa.

4. La acción de tutela no es el medio para exigir el nombramiento automático, pues no es un derecho automático derivado de la inclusión en una lista de elegibles, sino una posibilidad sujeta a las necesidades de la administración y al cumplimiento de los procedimientos establecidos en la convocatoria. La accionante tiene la posibilidad de recurrir a los mecanismos ordinarios para solicitar una revisión de su situación y, en caso de considerarlo necesario, exigir la protección de sus derechos ante la Jurisdicción competente, sin que sea necesario recurrir a la tutela como vía principal.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la acción de tutela interpuesta por la accionante **KARLA LLERALDÍN POTES DURÁN**, es improcedente, dado que: no se evidencia una vulneración de derechos fundamentales; que la situación planteada se circunscribe al procedimiento administrativo de un concurso de méritos. No se ha acreditado un perjuicio irremediable, porque la accionante no ha demostrado la urgencia de una protección constitucional inmediata.

Aunado a lo anterior, existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Las entidades accionadas han actuado conforme a la normativa vigente, por lo que no han incurrido en omisión o violación de derechos. La tutela no puede ser utilizada para alterar procedimientos administrativos, los cuales deben seguir el curso regular previsto en la ley.

En consecuencia, se deniega el amparo solicitado, al no configurarse los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dejando a salvo el derecho de la accionante de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para la

protección de sus intereses.

La providencia adoptada puede ser impugnada, en el evento de no serlo, se remitirá la actuación para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la Ley,

**VIII.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela elevada por **KARLA LLERALDÍN POTES DURÁN**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión.

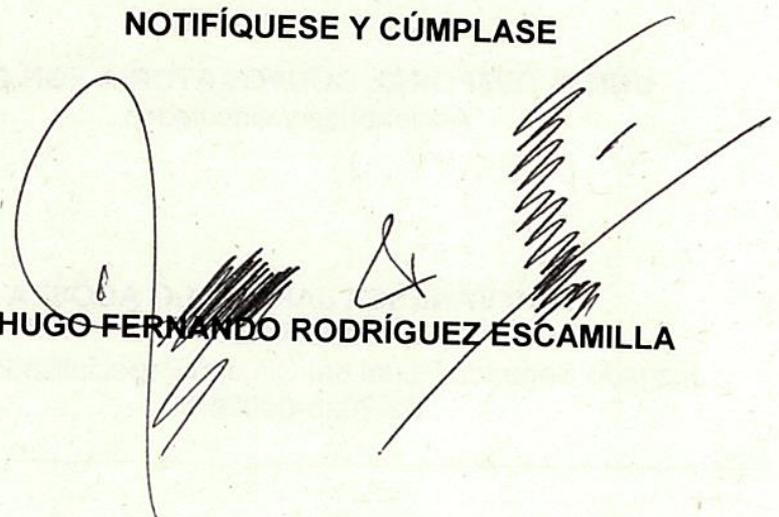
**SEGUNDO:** Notificar este proveído a las partes, en los términos y formas previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra este fallo procede el recurso de impugnación y de no interponerse dentro del término de ley, una vez en firme, se remitirá el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCAMILLA**

**NOTIFICACIÓN:** Hoy, \_\_\_\_ de marzo de 2025, notifico el contenido del fallo que antecede a las partes, quienes impuestas firman como aparece.

**KARLA LLERALDÍN POTES DURÁN**  
Accionante

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA  
ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**  
Accionados y vinculados

**YURI VANESSA JARAMILLO ACOSTA**  
Oficial Mayor  
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali  
02-2025-00026-00